

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

A fojas 15: a lo principal, estese a lo que se resolverá; al primer otrosí, ténganse por acompañados los documentos en forma legal.

Visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22 de cuatro de marzo de 2013 sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta N° 24 de seis de marzo de 2013 sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, los fundamentos esgrimidos y antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente, y considerando:

1. Que, mediante escrito de 29 de octubre de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó a este Tribunal, autorizar la medida provisional de clausura temporal total de las obras que se ejecutan en la Mina Panales 1 al 54, ubicada en el sector Cerro El Roble, Quebrada La Plata, Fundo Rinconada de Lo Espejo, comuna de Maipú, por parte de la empresa Minera Española Chile Limitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 letra c) de su Ley Orgánica (LOSMA), medida que fue autorizada por este Tribunal, con fecha 30 de octubre de 2014, por el término de 30 días corridos.
2. Que, mediante escrito de 26 de noviembre de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente viene en solicitar a este Tribunal *“el auxilio de la fuerza pública, el cual consistiría, específicamente, en oficiar a Carabineros de Chile para que se realicen rondas periódicas, especialmente los fines de semana, en el sector Mina Panales 1 al 54, con el objeto de asegurar el efectivo cumplimiento de la medida provisional autorizada”* (fojas 15), toda vez que, según argumenta la Superintendencia, el titular del proyecto habría persistido en mantener sus actividades luego de notificada la medida de clausura temporal referida.
3. Que, para fundamentar su solicitud, la Superintendencia acompañó copia del Memorándum MZC N° 151/2014 de la oficina Macrozonal Centro de su División de Fiscalización, y el Memorándum N° 92 de su Departamento de Planificación, Control y Estudios, los que dan cuenta de los nuevos antecedentes obtenidos en el marco de la verificación de la medida provisional autorizada, consistentes en los resultados observados a partir de la comparación entre un mosaico de ortofoto georreferenciado, realizado en base a tomas aéreas efectuadas el día 21 de octubre de 2014, y una imagen satelital georreferenciada de fecha 09 de noviembre de 2014, cuyas diferencias temporales en relación a las obras del proyecto, graficadas en una planimetría, dan cuenta de la persistencia de actividades mineras de extracción de material (fojas 10).
4. Que, conforme indica la propia Superintendencia, y según consta en acta de notificación, la medida de clausura temporal total fue notificada personalmente al titular en dependencias de la Mina Panales 1 al 54 con fecha 03 de noviembre de 2014, mediante Resolución Exenta N° 640 de igual fecha; es decir, que la medida fue notificada 13 días después de la data del mosaico de ortofoto georreferenciado (21 de octubre) que fue utilizado como referencia comparativa, y 6 días antes de la data de la imagen satelital georreferenciada (09 de noviembre) con la que se contrastó.
5. Que aunque los antecedentes acompañados en esta presentación no permiten corroborar la data exacta de las obras que se ejecutaron en la Mina Panales 1 al 54 por parte de la empresa Minera Española Chile Limitada, sí dan cuenta que ha existido actividad minera persistente en la Mina Panales 1 al 54, en contravención a las ordenes reiteradas tanto de parte de la I. Corte de Apelaciones de Santiago -

en sentencia de 19 de julio de 2013, causa Rol 617/2013- como de la Excma. Corte Suprema -en sentencia de 15 de enero de 2014, en la causa Rol N° 11.694/2013- las que, acogiendo recursos de protección deducidos en contra de Minera Española Chile Limitada, ordenaron la paralización de todas las faenas mineras llevadas a cabo por la recurrida en tanto no contara con las autorizaciones ambientales y mineras correspondientes y, adicionalmente, a la orden de cierre total e indefinido de las faenas mineras dispuesta por el Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería mediante Res. Ex. N° 0630, de 31 de marzo de 2014.

6. Que, atendido lo anterior, y considerando que la continuación de las actividades de explotación minera, por su naturaleza, extensión y localización, genera riesgos inminentes al medio ambiente, lo que resulta particularmente relevante cuando la actividad minera se encuentra emplazada en un área con las características ambientales que se verifican en este caso, cuestiones todas que motivaron la autorización por parte de este Tribunal de la medida provisional de clausura temporal total de las obras, resulta entonces crucial a dichos objetivos poder asegurar el cumplimiento de la misma.

POR TANTO, y conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 20.600, se autoriza el auxilio de la fuerza pública solicitado por la Superintendencia del Medio Ambiente, para que Carabineros de Chile realice rondas periódicas en el sector indicado, a lo menos una vez al día y especialmente los fines de semana, para asegurar el efectivo cumplimiento de la medida provisional de clausura temporal total de las obras que se ejecutan en la Mina Panales 1 al 54, Fundo El Roble, Quebrada La Plata, por parte de la empresa Minera Española Chile Limitada, previamente autorizada por este Tribunal mediante resolución de 30 de octubre del presente, en tanto se mantenga vigente dicha medida.

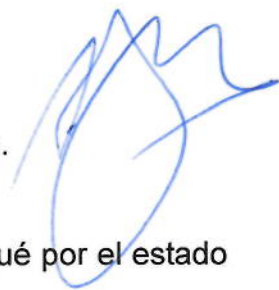
Oficiéase directamente a Carabineros de Chile para que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico a las partes que lo hayan solicitado.



Pronunciada por el Ministro de Turno, señor Rafael Asenjo Zegers.

Autorizada por el Secretario Abogado Sr. Alejandro Domic Seguich.



En Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.